



San Andrés Isla, seis (06) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.0224-24**

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral  
**Demandante:** Suley María Cortes García  
**Demandada:** Hospital Alma Mater de Antioquia  
**Solidarios:** Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - Fedsalud,  
Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud - Darser y  
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y  
Santa Catalina  
**Radicado Único:** 8800131050012020012400

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver lo que corresponde respecto del escrito radicado por la apoderada de los demandados Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - Fedsalud y Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud -Darser, a través del correo electrónico del Juzgado, dentro del asunto de la referencia, solicitando reponer el inciso doceavo del auto fechado 22 de abril de 2024, en lo atinente a la reforma de la demanda.

En auto Interlocutorio No.0191-23 del veintidós (22) de abril de 2024, se dispuso en su párrafo doce, admitir la reforma de la demanda.

La recurrente funda su solicitud en que la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea, alegando haber sido notificada la demanda a los demandados el día 13 de junio de 2023, teniendo el término los accionados para descender el traslado desde el día 16 de junio de 2023 venciendo el término de la misma el día 30 de junio de 2023. El demandante contaba con 5 días para presentar la reforma, esto es hasta el 4 de julio de 2023, quien la presentó en fecha, pero en horario inhábil fuera del horario de trabajo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para el Despacho, entendiéndose radicado al día siguiente hábil, y en este orden de ideas, alega que se radicó por fuera del término consagrado en el artículo 28 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, la recurrente solicita se reponga el auto Interlocutorio No. 0191-23 del veintidós (22) de abril de 2024.

**II. CONSIDRACIONES**

En este caso particular la deficiencia advertida es netamente procesal, siendo corroborado por esta dependencia judicial que la reforma a la demanda fue remitida fuera del término establecido, 4 minutos después de cerrado el horario laboral. Por las razones expuestas, se repondrá parcialmente la decisión adoptada en el auto interlocutorio 0191-24 (archivo 21) proferido el 22 de abril de 2024, únicamente en lo atinente a la admisión de la reforma a la demanda y en su lugar la misma se rechazará por haber sido presentada de manera extemporánea, el 10 de julio de 2023 a las 6:04 pm.

**“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. PARÁGRAFO. La Sala*



*Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.*

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, es claro que, el referido artículo 109 del CGP establece que, si se acude a los despachos y corporaciones judiciales el día en que vence un plazo legalmente establecido, después del cierre de aquéllos, la actuación respectiva es extemporánea.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto de fecha veintidós (22) de abril de 2024, únicamente en lo atinente a la admisión de la reforma a la demanda y en su lugar la misma se rechazará por haber sido presentada de manera extemporánea.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Andres, Isla,

#### **RESUELVE**

1. Reponer parcialmente el auto No.0191-24 del veintidós (22) de abril de 2024, únicamente en lo atinente a la admisión de la reforma a la demanda y en su lugar la misma se rechazará por haber sido presentada de manera extemporánea.
2. Las demás decisiones contenidas en el auto No.0191-24 del veintidós (22) de abril de 2024, quedan incólumes.

#### **NOTIFIQUESE**

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Defna Nereya Campo Manjarres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9e9a74a9c925f90afaf5296f563e91d58f6d15e1dd74dbf66e63d05ef76840**

Documento generado en 06/05/2024 03:37:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**